

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1993

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne

(93/237/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/100/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países procedentes de los cuales los Estados miembros podrán autorizar la importación de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, équidos, carne fresca y productos a base de carne;

Considerando que las autoridades de Brasil han presentado resultados relativos a la investigación de residuos de carnes frescas efectuada durante el año pasado y demostrando que el número de análisis para promotores del crecimiento y nitrofurano es netamente inferior al número previsto en el plan brasileño adoptado por la Comisión; que se concede un plazo de seis meses a las autoridades brasileñas para remediar las deficiencias existentes;

Considerando que se han recibido ciertas garantías de las autoridades competentes de Rusia y que es adecuado en

una primera instancia, incluir Rusia en la lista en lo que se refiere a la introducción de équidos en la Comunidad;

Considerando que es necesario modificar consecuentemente la Decisión 79/542/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 79/542/CEE quedará sustituido por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 23.

PARTE 1

ANIMALES VIVOS, CARNE FRESCA Y PRODUCTOS CÁRNICOS

- B = Bovinos (incluido el búfalo).
- O/C = Ovinos/caprinos.
- P = Porcinos.
- B = Équidos.
- B/U = Biungulados.
- x = Importación autorizada en principio.
- o = No autorizada.

Observaciones especiales

- (1) Excepción carne de porcino salvaje.
- (2) Excepción carne sin deshuesar y despojos de biungulados salvajes.
- (3) Sin perjuicio de las restricciones indicadas en la lista, estarán autorizados los productos a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados a un valor F_0 igual o superior a 3.
- (4) Sin perjuicio de las restricciones mencionadas en la lista, estarán autorizados a base de carne que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de forma que se haya alcanzado una temperatura mínima en el centro de 80 °C.
- (5) Los Estados miembros sólo importarán équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.
- (6) Hasta que se hayan adoptado disposiciones específicas con arreglo al apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE, los Estados miembros no importarán équidos procedentes de este país.
- (7) Los Estados miembros pueden importar animales vivos de la especie ovina procedentes de este país para sacrificio inmediato y directo en su territorio hasta el 1 de julio de 1993.

Notas complementarias

- XR La Comisión ha aprobado el plan relativo a los residuos en animales vivos y carnes frescas de sustancias con efectos tirostáticos, estrogénicos, androgénicos o gestágenos, y de sustancias distintas de aquéllas con efectos hormonales.
- (a) Con respecto a las importaciones de carne de animales de la raza bovina destinadas al consumo humano, éstas quedan limitadas a las de carne procedente de vacas que se hayan empleado únicamente para la producción lechera.
 - (b) Las importaciones de animales vivos de la raza bovina están limitadas a los animales destinados a la reproducción y a terneros de cebo de menos de 15 días de edad destinados al engorde.
 - (c) Con respecto a la importación de carne procedente de animales de la especie bovina destinada al consumo humano, éstas están limitadas a :
 - i) carne obtenida de vacas que sólo se hayan empleado para la producción lechera ;
 - ii) o bien carne :
 - que cumpla las condiciones acordadas por Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea, y
 - que se haya obtenido de establecimientos de carne fresca que se suministren de animales procedentes de explotaciones autorizadas por la Comisión. La Comisión comunicará expresamente a los Estados miembros los nombres de dichos establecimientos.
 - (d) En lo que se refiere a la importación de caballos vivos para el sacrificio, se han recibido suficientes garantías para permitir la importación.
 - (e) Las carnes frescas y los productos a base de carne deben ser desembarcados sobre el territorio de la Comunidad, a más tardar, el 31 de julio de 1993.
 - (f) Plan aprobado provisionalmente hasta el 30 de junio de 1993.

PARTE 2

COLUMNAS ESPECIALES CABALLOS REGISTRADOS

Código ISO del país	País	Caballos registrados	Observaciones especiales
AE	Emiratos Árabes Unidos	x	
BB	Barbados	x	
BH	Bahrein	x	
BM	Bermudas	x	
BO	Bolivia	x	
CO	Colombia	x	(1)
CR	Costa Rica	x	(1)
CU	Cuba	x	
EC	Ecuador	x	(1)
EG	Egipto	x	(1)
HK	Hong Kong	x	
JM	Jamaica	x	
JO	Jordania	x	
JP	Japón	x	
KW	Kuwait	x	
LY	Libia	x	
OM	Omán	x	
PE	Perú	x	(1)
TR	Turquía	x	(1)
VE	Venezuela	x	(1)

x = Importación autorizada en principio.

(1) Los Estados miembros sólo importarán équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.